



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 29 de noviembre de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 11918 RESOLUCIÓN FALLO No. 8064-19

Señor (a)
OLGA SOFIA CARO SÁNCHEZ
C.C. 52373512
CARRERA 45 No. 73 - 10 SUR
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	8064-19
EXPEDIENTE:	1308-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/25/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8064-19 DE 10/25/2019** del expediente **No. 1308-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de noviembre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

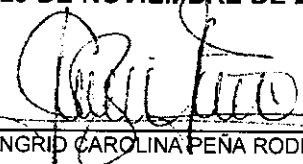
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8064-19 DE 10/25/2019** del expediente **No. 1308-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 8064-19 DE 10/25/2019 del expediente No. 1308-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **5 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 8064-19 Expediente: 1308-17

**“POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA
CONTRA OLGA SOFIA CARO SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 52.373.512.”**

**EL SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales
y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los
Decretos 1079 de 2015 y 672 de 2018, procede a decidir la presente investigación con
fundamento en los siguientes;

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2032-17 del 30 de junio de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, ordenó la apertura de investigación administrativa contra **OLGA SOFIA CARO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52.373.512**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el artículo 2.2.1.8.3.2 de Decreto 1079 de 2015 con ocasión del Informe de Infracción No. 15335296 del 16 de marzo de 2017. (Folios 9- 10).

Acto administrativo notificado el 20 de agosto de 2017 mediante aviso No. 6808 calendado el 14 de agosto de la misma anualidad, publicado en la página web desde el 14 de agosto de 2017 hasta el 18 de agosto de 2017. (Folio 14).

La investigada no presentó descargos dentro del término legal.

Mediante Auto No. 2100-18 del 28 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público corrió traslado a la investigada para que presentara alegatos de conclusión (Folios 17). Acto administrativo comunicado mediante aviso No. 9538, fijado en la página web de la entidad desde el día 1 de febrero de 2019 hasta el 7 de febrero de la misma anualidad. (Folio 19).

La investigada no presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

El ordenamiento normativo que soporta la actividad del transporte público en Colombia y fundamenta la actuación administrativa que nos ocupa, se desarrolla principalmente en:



La Constitución Política de Colombia, artículo 365 establece que: **“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*; y previó que *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*.

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público **“... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”**.

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como **“Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución (Decreto 172 de 2001 art 8)”**.

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora: **“un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”** (Negrilla fuera de texto).

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015, define como Infracción De Transporte Automotor. **“Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003 art 2)”**.

El artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que *“Los agentes de control, levantarán el informe por las infracciones a las normas de transporte en el formato que,*

para el efecto, reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe, se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”.

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003, mediante la cual reglamentó el formato para el Informe de Infracciones de Transporte, de que trata el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.8.3.3., e incorporó la codificación de las infracciones a las normas de transporte público, dentro de las que encontramos el código de infracción 590 “**cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entiéndase como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)**”.

El artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, estableció: “**SERVICIO NO AUTORIZADO: Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas**”.

3. LAS PRUEBAS

En el expediente hacen parte del acervo probatorio las pruebas que a continuación se enuncian:

- 3.1 Informe de Infracción de Transporte No. 15335296 del 16 de marzo de 2017, impuesto al vehículo de placas VDE503, conducido por el señor LUIS BENJAMIN SANCHEZ, identificado con cédula C.C. 79.665.637. (Folios 1).
- 3.2 Consulta respecto del vehículo de placas **VDE-503** realizada en el Registro Distrital Automotor “GERENCIAL” de la entidad. (Folios 4).
- 3.3 Copia del auto 21705 del 06 de abril de 2015, por medio del cual se cancela la tarjeta de operación de un vehículo de transporte público colectivo por exceder la capacidad transportadora. (Folios 6 -8).

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La investigada no presentó descargos ni alegatos dentro del término legal, por ende, no ejerció el derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en los fundamentos legales se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está



condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

Así las cosas, atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho previamente a decidir de fondo, estudiará los argumentos presentados por la empresa investigada en su defensa.

En primer lugar, se deja de presente que la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público fue puesta en conocimiento de una presunta vulneración a las normas de transporte público mediante el citado informe de infracción de transporte expedido por la autoridad de Tránsito, de conformidad con lo expuesto en el artículo **2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015** (antes *Decreto 3366 de 2003 art 54*), y que a la letra establece:

“Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esa autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa”.

Revisado el informe de infracción de transporte **No. 15335296 del 16 de marzo de 2017**, se encuentra que este es un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual se presume auténtico de conformidad con lo establecido en el Art. 244 de Código General del Proceso. Así mismo, se puede inferir de su contenido que el agente de tránsito relacionó que en la Av. Boyacá con carrera 24 Sur Tunjuelito, detectó que el conductor del vehículo de placa **VDE-503** se encontraba operando sin tarjeta de operación, conforme lo describe en el ítem **“16 OBSERVACIONES”**, del documento.

Ahora, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe se consultó el Registro Distrital Automotor “GERENCIAL” y se evidenció que el vehículo de placas **VDE-503** para la época de los hechos se encontraba vinculado a la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.**, pero la tarjeta de operación expedida a nombre de dicha empresa había sido cancelada mediante auto 21705 del 06 de abril de 2015, circunstancia que permitió determinar la persona a investigar, la vigencia de tarjeta de operación, las características del rodante, entre otros. Por lo que fue necesario consultar información respecto del propietario, donde se logró evidenciar que la señora **OLGA SOFIA CARO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52.373.512** era para la fecha de los hechos la propietaria del vehículo en mención, así como la dirección para efecto de la publicidad de los actos expedidos.

Pese a lo anterior, el vehículo se encontraba prestando el servicio sin tarjeta de operación, pues como se indicó la misma fue cancelada, configurándose con ésto una infracción a la norma de transporte en el sentido de desconocer el precepto legal dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y realizar oposición alguna, no existe prueba alguna que desvirtué el cargo endilgado.



Es por ello que, este Despacho se permite indicar a la investigada lo siguiente:

El artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 del 2015, prevé que "Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)" Entonces, el servicio no puede ser prestado por el propietario o conductor del vehículo a nombre propio, en virtud de que la habilitación se concede a la empresa legalmente constituida y no a una persona natural, existiendo la figura de la vinculación de los vehículos a la empresa a la cual se le ha permitido prestar el servicio en la modalidad correspondiente, en este caso de transporte colectivo.

Así, el artículo 2.2.1.1.10.2 ibidem determina:

"Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente. "

Sobre el particular, valga decir que si bien el vehículo de placas **VDE-503** pudo haber estado vinculado debidamente a una empresa y al cual se le expidió tarjeta de operación para oficializar el contrato, la misma fue cancelada por la Secretaría Distrital de Movilidad quien en uso de sus facultades y amparada en la Ley tomó dicha determinación sin que fuera necesario que la empresa o propietario lo solicitaran. Pues, esta autoridad es la competente para determinar la demanda existente o potencial para adoptar las medidas tendientes a satisfacer las necesidades de movilización¹, así como es quien da cumplimiento a la prioridad que caracteriza la expansión e implementación del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad² en pro del interés general que prevalece sobre el interés particular.

Ahora, la investigada no puede evadir la responsabilidad, pues como propietaria del vehículo era la responsable de que el mismo no circule sin estar vinculado a una empresa y con los documentos que soportan la operación. De ser así, los agentes de tránsito en ejercicio del deber legal levantarán los informes correspondientes cuando evidencian infracción a las normas de transporte.

En virtud de lo expuesto, las pruebas que obran dentro del expediente permiten determinar la comisión de la infracción descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015 y la responsabilidad de **OLGA SOFIA CARO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52.373.512**, por lo cual es procedente imponer sanción de **MULTA** de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y literal a) del párrafo del citado artículo.

¹ Artículo 17 de la Ley 336 de 1993.

² Decreto 309 de 2009



5.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996 en su artículo 46 previó como sanción la MULTA, para la infracción de prestación de servicio no autorizado, así:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (Nota: Este literal fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, Providencia confirmada en la Sentencia C-550 de 1997.)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

En este caso, el operar el servicio de transporte público colectivo sin tener tarjeta de operación vigente, transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros e incide y perturba el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad de la ciudad, por cuanto afecta la oportunidad, calidad y seguridad del mismo, además de la organización vial de la movilidad de la ciudad, teniendo en cuenta que la revocación de los permisos tuvo como causa la entrada en operación del sistema integrado de transporte público, en prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993 que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo a la demanda y propendiendo por el uso del transporte masivo.

En el caso sub examine, este ente investigador considera que como consecuencia de la prestación de un servicio no autorizado, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasaré en tres (3) S.M.M.L.V., siendo el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2017, de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717)**, para una multa de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$2.213.151)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **OLGA SOFIA CARO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52.373.512**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora **OLGA SOFIA CARO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52.373.512**, con multa equivalente a tres (3) S.M.M.L.V., en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$2.213.151)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual el sancionado debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28 A No. 17 A – 20 Piso 1), para proceder a realizar el pago en las entidades financieras recaudadoras autorizadas por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **OLGA SOFIA CARO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52.373.512.**, en la forma y en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la dirección de notificación registrada en el Registro Distrital Automotor actualizado. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: July Andrea Lesmes Palacios
Revisó: Ángela María Garay Castro